

El **C.D. ROSENDO PEREZ LEPE**, PRESIDENTE municipal del MUNICIPIO DE Atengo, Jalisco, a los habitantes del mismo les manifiesto, que de acuerdo a las facultades que me confieren los artículos 42 fracción IV y 47 fracción I de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, hago saber:

Que este H. Ayuntamiento Constitucional de Atengo, Jalisco, en la Décima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día 07 del mes de mayo del año 2013, en cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 Fracción IX, 40 fracción II, 41 y 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco ha tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DE ATENGO, JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1° Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de observancia general e interés público y se expiden con fundamento en lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Este Reglamento es obligatorio para las autoridades municipales, los habitantes del propio municipio, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros.

ART. 2° La aplicación de este Reglamento corresponde a:

I.El Presidente Municipal;

II.El Síndico;

III.El Director de la Policía Preventiva Municipal de Atengo, Jalisco;

IV.Los Jueces Municipales;

V.Los demás funcionarios municipales a quienes el Presidente Municipal delegue facultades.

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

ART. 3° Al Presidente Municipal le corresponde:

I.Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de los jueces municipales;

II.Determinar el número de Juzgados Municipales; y

III.Dotar de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

ART. 4° Al Síndico le corresponde:

- I.** Proponer al Presidente Municipal el número de juzgados que deban funcionar;
- II.** Disminuir al infractor la multa o arresto de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del infractor y a la gravedad de la infracción, previa delegación de facultades que efectuó el Presidente Municipal;
- III.** Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- IV.** Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezcan;
- V.** Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos que le remitan los juzgados;
- VI.** Corregir en cuanto tenga conocimiento las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente Reglamento;
- VII.** Dictar las bases para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquéllas o los efectos de los abusos;
- VIII.** Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados;
- IX.** Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos del personal que los juzgados que pueden dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;
- X.** Practicar los exámenes a los aspirantes a jueces municipales;
- XI.** Evaluar el desempeño de las funciones de los jueces municipales y personal de dichos juzgados, así como el aprovechamiento en los cursos de actualización y profesionalización que les sean impartidos;
- XII.** Provocar la convocatoria para que los aspirantes a juez municipal presenten el examen correspondiente en el caso de que una o varias plazas estuvieren vacantes o se determinara crear más. Dicha convocatoria señalará los requisitos a cubrir según el caso, el día, hora y lugar y será publicada en los medios de información que considere pertinentes; y
- XIII.** Las demás que le confiere otros ordenamientos.

ART. 5° Al director de la Policía Preventiva Municipal, a través de sus elementos le corresponde:

- I.** Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas:

- II. Presentar ante el Juez a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento;
- III. Notificar los citatorios emitidos por el juez municipal;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes; e
- V. Incluir en los programas de formación policial la materia de justicia municipal.

ART. 6° A los Jueces Municipales les corresponderá:

- I. Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;
- VI. Expedir copias certificadas de los informes de policía cuando lo solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- VIII. Dirigir el personal que integra el juzgado, el cual estará bajo sus órdenes y responsabilidades;
- IX. Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica la información sobre las personas arrestadas;
- X. Supervisar que los elementos de la policía entreguen a la representación social sin demora y debidamente los servicios de su competencia;
- XI. Enviar al Síndico un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XII. Solicitar el auxilio de la Policía Federal Preventiva, de la Policía Estatal y de otras Policías Municipales, en los términos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de los acuerdos de coordinación que emanen del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- XIII. Prestar auxilio al ministerio público y a las autoridades judiciales cuando así se lo requieran; y

XIV.Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

ART. 7° El presente Reglamento regirá en el municipio de Atengo y tiene por objeto:

- I.**Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
- II.**Procurar una convivencia armónica entres sus habitantes,
- III.**Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social; y
- IV.**Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica, como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacifica en el municipio de Atengo.

ART. 8° Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I.**AYUNTAMIENTO: al Gobierno Municipal de Atengo;
- II.**DIRECTORES DE SEGURIDAD PÚBLICA DE ATENGO: al Director de la Policía Preventiva Municipal de Atengo;
- III.**JUZGADO: al juzgado municipal;
- IV.**JUEZ: al juez municipal;
- V.**ELEMENTOS DE LA POLICIA: al elemento operativo de la Dirección de Seguridad Pública de Atengo;
- VI.**INFRACCIÓN: a la infracción administrativa;
- VII.**PRESUNTO INFRACTOR: a la persona cual se le imputa una infracción;
- VIII.**SALARIO MÍNIMO: al salario mínimo general vigente de la zona en que se encuentra el municipio de Atengo;
- IX.**REGLAMENTO: al presente Ordenamiento;
- X.**MÉDICO: al Médico de guardia Municipal;
- XI.**RECAUDADOR; al Recaudador de guardia del Juzgado Municipal;
- XII.**ELEMENTO DE SEGURIDAD: al custodio Municipal;

ART. 9° Infracción administrativa, es el acto u omisión que afecta a la integridad y los derechos de las personas, así como las libertades, el orden y la paz públicos, sancionados por la reglamentación vigente cuando se manifieste:

- I.**Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, pasos o desnivel, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

II.Sitios de acceso público como mercados, centros de recreo, deportivos o de espectáculos;

III.Inmuebles públicos;

IV.Vehículos destinados al servicio público de transporte;

V.Bienes muebles e inmuebles de propiedad particular, en los casos y términos señalados en el presente reglamento;

ART. 10° Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerara como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persigue un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

ART. 11 Para efectos del presente Reglamento, las infracciones o faltas son:

I.A las libertades, al orden y paz públicos;

II.A la moral pública y la convivencia social;

III.A la presentación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal; y

IV.A la ecología y a la salud.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FALTAS A LAS LIBERTADES, AL ORDEN Y PAZ PUBLICOS

ART. 12° Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

-Salario mínimo vigente; y/o

-Arresto.

-Horas de trabajo a la comunidad

I.Molestar en el estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas en lugares públicos o privados;

4 a 10 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad

II.Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía;

3 a 6 salarios mínimos vigentes; y/o

6 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

III.Molestar o causar daño a las personas;

4 a 10 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IV.Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo o deporte u oficio del portador; o de uso decorativo;

5 a 15 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

V.Causar escándalos que molesten a los vecinos, en lugares públicos o privados siempre y cuando exista queja del afectado;

3 a 6 salarios mínimos vigentes; y/o

10 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VI.Provocar falsas alarmas en reuniones públicos o privadas;

3 a 6 salarios mínimos vigentes; y/o

8 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VII.Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados;

5 a 15 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VIII.Impedir, obstaculizar o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello.

10 a 20 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IX. Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas,

5 a 20 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

X. Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes;

15 a 50 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XI. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;

5 a 15 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes en ejercicio de sus funciones;

5 a 20 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XIII. Oponer resistencia o desacatar un mandato legítimo de la autoridad municipal competente;

10 a 40 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XIV. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o sustancias que causen daños o molestias a los vecinos o transeúntes;

15 a 25 salarios mínimos vigentes; y/o

12 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XV. Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, ambulancia, protección civil, brigada antiincendios o de establecimientos médicos o asistenciales públicos;

10 a 20 salarios mínimos vigentes, y/o

24 horas arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XVI.Maltratar o matar animales en lugares públicos privados;

3 a 6 salarios mínimos vigentes; y/o

10 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XVII.Entorpecer de cualquier forma el estacionamiento y el tránsito de los vehículos;

10 a 30 salarios vigentes; y/o

18 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XVIII.Impedir el uso de los bienes de dominio público de uso común;

15 a 25 salarios mínimo vigente; y/o

30 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XIX.Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

10 a 20 salarios mínimos vigentes, y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XX.Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vías públicas, sin la autorización correspondiente;

10 a 20 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XXI.Colocar o promover la colocación en el arroyo vehicular de las vías públicas, de enseres u objetos que impidan el libre tránsito de personas o vehículos;

10 a 20 salarios mínimos vigentes; y/o

18 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XXII.Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio, o la construcción, reconstrucción, y demolición, de una finca, habitada o deshabitada, y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

10 a 20 salarios mínimos de vigencia; y/o

30 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XXIII.Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados, o en la vía o lugares públicos, después del horario previamente establecido por las autoridades municipales;

3 a 6 salarios mínimos vigentes; y/o

12 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XXIV.Consumir estupefacientes o psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos o eventos cívico culturales, religiosos o tradicionales, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

4 a 8 salarios mínimos vigentes; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XXV.Tratar de manera violenta en lugares públicos o privados;

a) A los niños,

b) A los ancianos; y

c) A personas discapacitadas.

15 a 40 salarios mínimos vigentes; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

ART. 13 En el caso de la fracción XXV del artículo anterior, cuando de manera pacífica se ingieran bebidas alcohólicas en la vía pública en horario permitido, o en las afueras del domicilio particular de alguno de los presentes, los elementos de la policía los invitarán, hasta en dos ocasiones, a ingresar al domicilio, procediendo, en caso negativa, en los términos del presente reglamento.

Lo anterior no se aplicara en los siguientes casos:

I.Cuando las personas estén incurriendo en desórdenes y medie queja de un perjudicado.

II.Cuando la conducta de las personas provoque un ambientes hostil; y

III.Cuando se porten armas de fuego, agentes punzocortantes, explosivos o cualquier objeto que pueda causar daño a la seguridad e integridad de las personas o bienes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FALTAS A LA MORAL PÚBLICA Y A LA CONVIVENCIA SOCIAL

ART. 14 Son faltas a la moral pública y a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Salario mínimo vigente; y

Horas de Arresto

Horas de trabajo a la comunidad

I. Agredir a otro verbalmente, en lugares públicos o privados, causando molestias a las personas;

5 a 12 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

II. Exhibir públicamente material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión;

8 a 15 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;

10 a 25 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IV. Promover, ejercer, ofrecer o demandar, en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso podrá calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de las personas;

5 a 20 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

V. Asediar impertinentemente a cualquier persona;

5 a 12 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;

10 a 36 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;

5 a 10 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VIII. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.

5 a 8 salarios mínimos; y/o

12 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IX. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales;

10 a 15 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FALTAS CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ART. 15 Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Salario mínimo vigente; y

Horas de Arresto

I. Dañar arboles o arbustos, remover flores, tierra y demás objetos de ornamento;

5 a 10 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

II. Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;

15 a 25 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

III. Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;

12 a 18 salarios mínimos; y/o

20 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IV. Remover del sitio en que se hubieran colocado señales públicas, sin autorización de la autoridad competente;

10 a 15 salarios mínimos; y/o

18 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

V. Destruir o apagar las lámparas, focos o luminarias de alumbrado público;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

20 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VI. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;

15 a 30 salarios mínimos; y/o

18 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VII. Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos públicos o de cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;

20 a 30 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VIII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella, en tuberías, tanques o tinacos almacenados;

20 a 35 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IX. Introducirse en lugares o eventos públicos o privados sin la autorización correspondiente;

5 a 10 salarios mínimos; y/o

10 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

X. Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales;

8 a 16 salarios mínimos; y/o

18 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XI. Causar daño o afectación material visual a bienes de propiedad municipal;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

36 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

(Sin que excluya de la reparación de los daños causados.)

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FALTAS AL PATRIMONIO PERSONAL

ART. 16. – Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;

05 a 10 salarios mínimos; y/o

6 a 08 horas de trabajo a la comunidad.

II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituya delito;

05 a 10 salarios mínimos; y/o

6 a 08 horas de trabajo a la comunidad.

III. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;

05 a 10 salarios mínimos; y/o

6 a 08 horas de trabajo a la comunidad.

IV. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;

05 a 10 salarios mínimos; y/o

6 12 horas de arresto

6 a 08 horas de trabajo a la comunidad

V. Dañar las paredes, los muros y la vía pública con “graffiti”

10 a 30 salarios mínimos; y/o

12 a 16 horas de arresto

16 a 24 horas de trabajo a la comunidad

SECCIÓN QUINTA

DE LAS FALTAS AL MEDIO AMBIENTE, A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD

ART. 17 Son faltas al medio ambiente, a la ecología y a la salud, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

Salario mínimo vigente; y

Horas de Arresto.

I.Contaminar las vías o sitios públicos o privados, al arrojar animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas, tóxicas o similares;

15 a 25 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

II.Omitir la limpieza de las banquetas y calles por fuera de los domicilios, aun cuando se les haya llamado la atención, cuando causen además de la mala imagen, malos dolores que dañen la salud e incomoden a los vecinos;

5 a 8 salarios mínimos; y/o

6 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

(Se considera responsable al que actuó directamente para ensuciar el lugar, y será el padre o madre de familia a quien se le llame la atención en caso de que el infractor sea menor de edad)

III.Arrojar en los sistemas de desagüe o lotes baldíos, sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción primera de este artículo;

10 a 15 salarios mínimos; y/o

20 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IV.Contaminar las aguas de las fuentes públicas, así como de los ríos, arroyos, lagos, represas o abrevaderos públicos o privados;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

26 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

V.Incinerar llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne el medio ambiente;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VI.Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o utilizar combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondientes;

12 a 18 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

VII.Provocar intencionalmente incendios y derrumbes en sitios públicos o privados;

10 a 30 salarios mínimos; y/o

28 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

(Sin que se exima de la reparación de los daños causados.)

VIII.Expende comestible o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

25 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

IX.Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos que sean utilizados como tiradero de basura;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

24 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

X.Fumar en áreas considerados COMO PROHIBIDO FUMAR;

3 a 5 salarios mínimos; y/o

3 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XI.Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente;

10 a 20 salarios mínimos; y/o

16 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

XII.Omitir la recolección, en las vías o lugares públicos de las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia;

5 a 8 salarios mínimos; y/o

8 horas de arresto y/o

8 a 16 horas de trabajo a la comunidad.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SANCIONES

ART. 18 Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económicas;

II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

IV. Los vínculos del infractor con el ofendido;

V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la presentación de un servicio público; y

VI. La condición real de extrema pobreza del infractor.

ART. 19 Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. AMONESTACIÓN VERBAL O POR ESCRITO: es la exhortación, pública o privada, que el Juez Municipal o quien haga las veces de éste por mandato del Presidente Municipal, hacia el infractor;

II. MULTA: es la cantidad de dinero que el infractor debe de pagar a la Tesorería del Ayuntamiento y la cual será de uno a cien días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;

III. ARRESTO: es la privación de la libertad por un periodo hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de indicados, procesados o sentenciados.

IV. HORAS DE TRABAJO A LA COMUNIDAD: son las horas que el Juez Municipal impone al infractor en base a la falta cometida, pudiendo desempeñarse en Servicios Públicos o cualquier Dirección del H. Ayuntamiento.

ART. 20 La multa o arresto a que se refiere este Reglamento, no excederá del importe de un día de salario u ocho horas de arresto respectivamente cuando el infractor sea mayor de 70 años de edad; de igual forma dicha multa o arresto no excederán del equivalente de un día de ingreso del infractor o de las horas ya mencionadas si éste presenta una discapacidad física.

ART. 21 Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las infracciones que comentan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones. Para tales efectos se tomará como base el exámen realizado por el médico de guardia.

ART. 22 Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento se comenten en el interior de domicilios particulares, para que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Atengo, puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble para introducirse éstas al mismo.

ART. 23 Las faltas cometidas entre padres e hijos o de cónyuges entre sí, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, dejando a salvo el derecho a denunciar ante autoridad competente.

ART. 24 Los invidentes, silentes y demás personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ART. 25 Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada uno se le aplicara la sanción que corresponda de acuerdo con este Reglamento.

El Juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este Reglamento, si apareciera que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ART. 26 Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, o cuando con diversas conductas se comentan varias infracciones, el Juez Municipal si lo considere prudente agravará su sanción hasta en una tercera parte más de la que corresponda.

ART. 27 Si las sanciones u omisiones en qué consisten las infracciones se encuentran previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este Reglamento.

ART. 28 El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de tres meses, contados a partir de la comisión de la infracción y de la representación de la denuncia.

ART. 29 La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia ante el mediador social en el caso del primer párrafo del artículo anterior y por las diligencias que ordene o practique el juez municipal en el caso del segundo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir una sola vez.

ART. 30 La prescripción será hecha valer de oficio por el mediador social y en su caso por el juez municipal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRESUNTOS INFRACTORES

ART. 31 Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundamentalmente su culpabilidad, siempre y cuando no hayan pasado más de ocho horas; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ART. 32 En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

Tratándose de infracciones, una vez emitida la sanción correspondiente el Juez municipal procurará su debido cumplimiento.

En lo relativo a delitos, una vez elaborado el informe de policía respectivo, el presunto responsable, será presentado inmediatamente ante la representación social competente con oficio respectivo, personalmente por el o los elementos que intervengan el servicio.

ART. 33 Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía el cual deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio, número de informe, juzgado, fecha y hora de remisión;
- II. Autoridad competente;
- III. Nombre completo, edad y domicilio del presunto infractor;
- IV. Hora y fecha del arrestado;
- V. Unidad, domicilio, colonia y municipio del arrestado;
- VI. Una relación sucinta de la presunta infracción o delito cometido, anotado circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la comisión y la detención, así como aquellos datos que fuesen necesarios para los fines del procedimiento;

VII.La descripción de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la presunta infracción o delito;

VIII.Nombre completo, domicilio, edad y teléfono de los quejosos así como de los testigos si los hubiere;

IX.Nombre completo, nombramiento, unidad y firmas de los elementos que realizaron el servicio;

X.Derivación o calificación del presunto infractor; y

ART. 34 Cuando sea ingresado un presunto infractor a las celdas de la cárcel municipal el médico municipal deberá revisar al mismo y mediante la expedición de su respectivo parte, manifestará si el infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, si presenta huellas o signos de violencia física, su estado de salud tanto físico como mental, debiendo contar con fecha de revisión, nombre y firma del médico y si lo hubiere el sello del Medico Municipal de Atengo, Jalisco.

Art. 35 Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se le retendrá en un área de seguridad hasta el conocimiento del juez Municipal.

Art. 36 Cuando el presunto infractor sea menor de dieciocho años o padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico municipal, se les retendrá en las instalaciones de la Comandancia Municipal sin ser ingresados a las celdas de la cárcel, y el Juez dará avisó de inmediato por los medios oportunos a las personas obligadas a la custodia de éstos, a fin de se hagan cargo de los mismos, quienes además deberán de comprometerse a responder en caso de que los presuntos infractores hayan cometido daños a terceras personas.

Art. 37 En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez municipal se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos de su competencia, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en este Reglamento.

Art. 38 Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza, que se enteré de su calidad y motivo de su arresto, para lo cual se le solicitará la línea telefónica del Juzgado Municipal, comandancia o se agotarán los medios necesarios.

Art. 39 El Juez turnará al Ministerio Público los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto pueden constituir delito, pero previo a ello el Juez escuchará al elemento aprehensor y en su caso al ofendido y de ser procedente le remitirá el servicio a fin de que éste inicie los trámites legales inherentes a su competencia, elaborándose al efecto el informe de policía respectivo que será firmado por los que intervienen en el mismo.

Realizado lo anterior, el mismo elemento de la policía procederá personalmente a canalizar el servicio a la representación social correspondiente a efecto de que las partes involucradas en el mismo ratifiquen el contenido del informe de policía.

Art. 40 En caso de que el infractor traiga consigo, al momento de su detención, bienes que por su naturaleza no pueden ser ingresados al interior del separo, la autoridad los retendrá temporalmente, previo inventario que de los mismos se realice en presencia del infractor, debiendo éste revisar dicho inventario y, en caso de estar de acuerdo con su veracidad, manifestarlo con su rúbrica.

Dichos bienes deberán ser devueltos al infractor al momento de que éste cumpla su sanción administrativa. Cuando los bienes retenidos hayan sido utilizados presumiblemente en la comisión de un delito o sean objeto del mismo, entonces se podrán a disposición de la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DENUNCIA E INFRACCIONES NO FLAGRANTES

ART. 41 La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes se presentarán ante el Juez municipal, el que considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, girará citatorios al denunciante y al presunto infractor. Dicho citatorio deberá de contener cuando menos los siguientes datos:

I.Escudo del Municipio y folio;

II.El domicilio y teléfono del Juzgado municipal;

III.Nombre y domicilio del presunto infractor;

IV.La infracción que se le imputa, numero de asunto, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento:

V.Nombre del denunciante;

VI.Fecha y hora para la celebración de la audiencia;

VII. Fecha y lugar de expedición del citatorio; y

VIII.Nombre, firma y sello del Juez Municipal.

ART. 42 Si el Juez Municipal considera que el denunciante no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictaminar su determinación.

ART. 43 Si el presunto infractor no concurriera a la cita, la audiencia se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su presunta responsabilidad previa determinación, el Juez Municipal emitirá su resolución correspondiente. En caso de que el denunciante no compareciera a la audiencia se archivará su reclamación como asunto concluido.

ART. 44 La audiencia ante el Juez Municipal iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien en su caso podrá ampliarla. Posteriormente dará el uso de la voz al

presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

ART.45 Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

Si el presunto infractor no compareciera a tal audiencia, ésta se celebrará en su rebeldía y de acreditarse su responsabilidad, previa determinación, el juez municipal emitirá su resolución respectiva.

Si el denunciante no compareciera a dicha audiencia, el juez municipal procederá de inmediato a la determinación de la denuncia que en derecho corresponda.

ART. 46 Si las partes en conflicto no llegasen a una conciliación voluntaria y se desprenden fehacientemente elementos que acrediten la presunta responsabilidad del infractor, el juez municipal emitirá la resolución que corresponda, de todas las intervenciones el juez Municipal llevará archivo por escrito.

SECCIÓN TERCERA DE LAS AUDIENCIAS

ART. 47 Tratándose de infracciones, el procedimiento será oral y privado, y cuando el Juez así lo determine será público. Tendrá el carácter de sumario concentrándose a una sola audiencia. Una vez desahogada ésta, se elaborará el respectivo informe de policía que será firmado por los que intervengan en el mismo.

ART. 48 La audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención. Dicho servidor público deberá justificar la presentación del infractor.

Si no lo hace incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables, ordenándose la improcedencia del servidor.

ART. 49 Si al principio o después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el Juez valorando la confesión del infractor conforme a las reglas de la sana crítica, dictará de inmediato su resolución debidamente fundada y motivada. Si el presunto infractor no acepta los cargos se continuará el procedimiento, y si resulta responsable se le aplicará al mismo la sanción que legalmente le corresponda.

ART. 50 Inmediatamente después de la declaración del policía, continuará la audiencia con la intervención que el Juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste como sucedieron los hechos.

ART.51 Para comprobar la responsabilidad o inocencia del presunto infractor, se podrán ofrecer medios de pruebas reales, que existan en el lugar de la comisión de la infracción, y si se tratará de testigos que estos estén dispuestos

a comparecer ante el Juez Municipal a manifestar su conocimiento de los hechos.

SECCION CUARTA DE LA RESOLUCIÓN

ART. 52 Concluida la audiencia, el Juez de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, debiendo fundar y motivar su determinación conforme a este Reglamento, así como a los demás ordenamientos aplicables. Lo anterior tendrá lugar en el respectivo informe de policía que el efecto se elabore.

ART. 53 Cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez en funciones de conciliador, procurará su satisfacción inmediata, lo que tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción o de la conmutación.

ART. 54 En todo caso, al resolver la imposición de una sanción, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta, así como de los medios de defensa que le otorgan las disposiciones legales para impugnar la resolución.

ART. 55 Emitida la resolución, el Juez la notificará inmediatamente y personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere o estuviere presente.

ART. 56 Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez resolverá en ese sentido y le autorizará que se retire de inmediato. Si resulta responsable, al notificarle la resolución, el Juez le informará que deberá cubrir la multa y/o cumplir el arresto que le corresponda y/o cumplir con las horas de trabajo a la comunidad.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ART. 57 Respecto a las resoluciones de responsabilidad que emita el Juez Municipal, se notificarán personalmente al infractor para que dé cumplimiento a la misma. En caso negativo, la sanción se elevará a la categoría de crédito fiscal para que la Hacienda Municipal, en uso de las facultades inherentes a su competencia, haga efectiva la misma.

ART. 58 Los jueces informarán al Síndico y al Director de la Policía de las resoluciones que pronuncien,

ART. 59 En el caso de las personas a quienes se haya impuesto una multa, opten por impugnarla por los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, el pago que se hubiere efectuado se entenderá bajo protesta.

ART. 60 Los jueces Municipales integrarán un sistema de información en donde verificarán los antecedentes de los infractores para los efectos de la

individualización de las sanciones, y se podrán auxiliar de la información registrada en el programa de barandilla.

CAPITULO IV **DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

ART. 61 Los juzgados municipales se conformarán por el personal siguiente:

I.Un Juez;

II.Un(a) Secretario(a);

III.Un Médico Municipal;

IV.Custodio responsable de la guardia, custodia, registro de valores y traslados de juzgados;

V.Un Defensor de Oficio;

VI.Un Recaudador; y

VII.Demás personal que se requiera para el debido funcionamiento del juzgado municipal. Todos los anteriores conforme lo permita el presupuesto de egresos del municipio de Atengo, Jalisco.

ART. 62 Para ser juez municipal deben reunir los siguientes requisitos:

I.Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;

III.Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional o ser pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado o tener por lo menos los conocimientos suficientes sobre derecho;

IV.No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

V.Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ART. 63 Por ser Secretario(a) del juzgado se deben reiniciar los siguientes requisitos:

I.Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;

III.Tener la educación preparatoria cursada o ser estudiante de bachillerato después del cuarto semestre debidamente acreditado;

IV.No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y

V.Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ART. 64 Para ser integrante de la Defensoría de Oficio requiere:

I.Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II.Tener 22 años cumplidos y no más de 65 años;

- III.Ser licenciado, pasante o estudiante de derecho debidamente acreditado;
- IV.No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.Haber aprobado el exámen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ART. 65 Al Secretario del Juzgado se requiere:

- I.Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.Tener 25 años cumplidos y no más de 65 años;
- III.Ser Médico Cirujano y Partero con título registrado ante la autoridad correspondiente;
- IV.No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional; y
- V.Haber aprobado el examen correspondiente en los términos de este Reglamento.

ART. 66 Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I.Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervengan en el ejercicio de sus funciones;
- II.Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;
- III.Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV.Describir detalladamente, retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso, deberá remitirlo al lugar que determiné el Juez municipal, pudiendo ser reclamados ante éste cuando proceda;
- V.Llevar el control de la correspondencia, archivos y registros del juzgado;
- VI.Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VII.Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía.

ART. 67 El Médico del juzgado tendrá a su cargo emitir los dictámenes de su competencia, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificación médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiere el Juez en ejercicio de sus funciones.

ART. 68 Al Defensor de Oficio del Juzgado Municipal le corresponde:

- I.Representar y asesorar legalmente al infractor;
- II.Vigilar y salvaguardar que se protejan las garantías individuales y derechos humanos de presunto infractor;

III.Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto al presunto infractor se apegue al presente Reglamento;

IV.Orientar a los familiares de los presuntos infractores;

V.Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los presuntos infractores; y

ART. 69 Los juzgados actuarán en turnos sucesivos con personal diverso, que cubrirá las 24 horas de todos los días del año.

ART. 70 El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno, se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no puede concluir.

ART. 71 Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal todos los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, que considere necesarios para mejor proveer.

ART. 72 El Juez dentro del ámbito de su competencia y bajo la estricta responsabilidad, cuidará que se respete la dignidad y los derechos humanos y por tanto, impedirá todo maltrato, abuso físico o verbal, o cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de los infractores o personas que comparezcan al juzgado.

ART. 73 Para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el Juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I.Amonestación;

II.Multa por el equivalente de uno o treinta días de salario mínimo. Tratándose de mayores de 70 años o personas con discapacidades física, se estará a lo dispuesto por este Reglamento; y

III.Arresto hasta por 24 horas.

CAPÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN

ART. 74 El Síndico Municipal supervisará y vigilará, que el funcionamiento de los Juzgados Municipales y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, se apegue a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Debiendo levantar acta correspondiente si alguno de los Servidores Públicos de estas dependencias incumple este reglamento y comete algún delito dando parte al Ministerio Público de la localidad, así como al Presidente Municipal para su conocimiento.

ART. 75 Para el cumplimiento del artículo anterior el Síndico podrá auxiliarse de cualquier servidor Público del Municipio que considere necesario.

CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y LA CULTURA CÍVICA

ART. 76 El Presidente Municipal, en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante de Atengo, Jalisco, tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello favorece el mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son la base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir las relaciones vecinales. La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento de sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica de la comunidad.

ART. 77 El Presidente Municipal promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a los conductos y la prevención de las infracciones previstas en este Reglamento.

ART. 78 Para el fomento de actividades que exaltan los valores cívicos nacionales, estatales, regionales y locales, el Presidente Municipal dispondrá programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia patriótica.

Los habitantes del municipio de Atengo, participarán de una obligación cívica al adornar con arreglos patrios los días festivos y despejar de vehículos u obstáculos las mismas cuando así se requiere por el Ayuntamiento, para lo cual el Ayuntamiento deberá difundirlos con la anticipación debida.

Se consideran días festivos: el 05 y 24 de febrero; 21 de marzo; 05 de mayo; 16 de septiembre; 20 de noviembre y los demás que dispongan las autoridades federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ART. 79 El Presidente Municipal a través de la Secretaria General o Promotor de Cultura, promoverá programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y habitantes de Atengo en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia de este Reglamento.

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones; y

IV. Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica.

ART. 80 Los Jueces celebrarán reuniones bimestrales con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como para conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de este Reglamento.

CAPITULO VIII DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 81 Se entiende por recurso administrativo, todo medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, modifique o confirme, según el caso.

ART. 82 El particular que se considere afectado en sus derechos o intereses por un acto de la autoridad municipal, podrá interponer como medio de defensa los Recursos de Revisión o Reconsideraron, según el caso.

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ART. 83 En contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quienes este haya delegado sus facultades, relativos a calificaciones y sanciones por faltas a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, procederá el Recurso de Revisión.

ART. 84 El Recurso de Revisión será interpuesto por el afectado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

ART. 85 El recurso de revisión será interpuesto ante el Síndico del H. Ayuntamiento, quien deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, junto con el proyecto de resolución del recurso.

ART. 86 En el escrito de presentación del recurso de revisión, se deberá indicar:

I.El nombre y domicilio del recurrente y en su caso de quien promueva en su nombre. Si fueren varios recurrentes el nombre y domicilio del representante común;

II.La resolución o acto administrativo que se impugna;

III.La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;

IV.Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;

V.La constancia de notificación el recurrente del acto impugnado, o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna;

VI.El derecho o interés específico que le asiste;

VII.Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la resolución o acto impugnado;

VIII.La enumeración de las pruebas que ofrezca, y

IX.El lugar y fecha de la promoción.

En el mismo escrito se acompañaran los documentos probatorios.

ART. 87 En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

ART. 88 El Síndico del Ayuntamiento resolverá sobre la admisión del recurso, si el mismo fuere oscuro e irregular prevendrá al promovente para que lo aclare, corrija o complete, señalando los defectos que hubiere y con el apercibimiento de que si el promovente no subsana su escrito en un término de tres días contando a partir de que se le notifique este acuerdo, será desechado de plano. Si el recurso fuere interpuesto en forma extemporánea también será desechado de plano.

ART. 89 El acuerdo de admisión del recurso, será notificado por el Síndico a la autoridad señalada como responsable por el recurrente. La autoridad impugnada deberá remitir a la Sindicatura un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión del recurso, si la autoridad impugnada no rindiera oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente en su escrito de interposición del recurso.

ART. 90 En el mismo acuerdo de admisión del Recurso, se fijará fecha para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente y que hubieren sido admitidas, y en su caso, la suspensión del acto reclamado.

ART. 91 Una vez que hubieren sido rendidas las pruebas y en su caso recibido el informe justificado de la autoridad señalada como responsable, el Síndico declarará en acuerdo administrativo la integración del expediente y lo remitirá a la Secretaría General, junto con un proyecto de resolución del recurso. El Secretario General lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la sesión ordinaria siguiente a su recepción.

ART. 92 Conocerá del recurso de revisión el Ayuntamiento en pleno, el que confirmará, revocará o modificará el acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que tenga conocimiento del mismo.

SECCIÓN TERCERA

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ART. 93 Tratándose de resoluciones definitivas que impongan multas y que éstas constituyen créditos fiscales en los términos del artículo 57 del presente Reglamento, procederá el Recurso de Reconsideración.

ART. 94 El recurso de reconsideración se interpondrá por el recurrente, mediante escrito que presentará ante la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado, en la forma y términos mencionados para el recurso de revisión.

ART. 95 La autoridad impugnada remitirá a su superior jerárquico el escrito presentado por el recurrente, junto con un informe justificado sobre los hechos que se le atribuyen en dicho escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del recurso. Si la autoridad impugnada no rindiere oportunamente su informe, se le tendrá por conforme con los hechos manifestados por el promovente es su escritorio de interposiciones del recurso.

ART. 96 El superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, resolverá acerca de la admisión del Recurso y las pruebas ofrecidas por el recurrente, señalando en el mismo escrito de admisión, la fecha del desahogo de las pruebas que así lo requieren y en su caso la suspensión del acto reclamado.

ART. 97 El superior jerárquico de la autoridad impugnada, deberá resolver sobre la confirmación, revocación o modificación del acuerdo recurrido, en un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha de admisión del recurso.

SECCIÓN CUARTA

DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

ART. 98 Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el Recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravenga disposiciones de orden público.

En acuerdo de admisión del recurso la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y en el caso de las clausuras restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado, hasta en tanto se resuelve el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determino un crédito fiscal o puede ocasionar daños o perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda.

SECCIÓN QUINTA

DEL JUICIO DE NULIDAD

ART. 99 En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver los recursos, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO Este reglamento entrara en vigor tres días después de su publicación en la gaceta municipal y fijado en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO SEGUNDO Se abrogan todos los reglamentos expedidos hasta esta fecha y se derogan en su caso todas las disposiciones administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente reglamento.

ARTICULO TERCERO Lo no previsto en el presente reglamento, se estará a lo dispuesto en las demás Leyes y Reglamentos Municipales, las Leyes Estatales y Federales aplicables, así como los Ordenamientos o Circulares expedidas por el Presidente Municipal o el Ayuntamiento, en atención a lo que dispone el artículo 73 de la fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO CUARTO Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, tórnese al Presidente Municipal, para los efectos de su publicación.

ARTICULO QUINTO Instrúyase al Servidor Publico Encargado de la Secretaria del Ayuntamiento para que una vez publicado el presente ordenamiento levante la certificación correspondiente a lo previsto por la fracción V del artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTICULO SEXTO Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al Honorable Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley de del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.